

RESOLUCIÓN 3702

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito identificado con radicado número 2004ER42817 del 9 de diciembre de 2004, el señor Oriando Gutiérrez, con C.C. No. 79.155.623, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, presentó solicitud de registro para la Valla comercial, de una cara o exposición y tubular a instalar en la Transversal 60 No. 110 – 90 sn Antigua avenida Suba No. 101 – 50 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2004ER42817 del 9 de diciembre de 2004, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 8262 del 29 de agosto de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla Comercial de una (1) cara o exposición y tubular ubicada en la Transversal 60 No. 100 – 90 sn antigua Avenida Suba No. 101 - 50

"1. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.*





N.º 3702

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en un inmueble que es de sede de una entidad pública, infringe literal b del artículo 5 del Decreto 959/00, igualmente el elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público, infringe artículo 5 literal a, del Decreto 959/00

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia "Los tres elefantes, Bueno, Bonito y Barato", instalado en el predio situado en la Transversal 60 No. 100 - 90 sn antigua Avenida Suba No. 101 - 50

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación

Bogotá sin indiferencia



AL - 3702

corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 8262 del 29 de agosto de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA.**, para la valla comercial ubicada Transversal 60 No. 100 – 90 sn antigua Avenida Suba No 101 – 50, de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

"El Artículo 30. Del Decreto 959/00 establece:

"Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10 días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Quando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que el artículo 10 del Decreto 959/00 establece: *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro materia estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*





3702

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo Valla Comercial de una cara o exposiciones y tubular, que en la actualidad se ubica en la Transversa 60 No 100 – 90 sn antigua Avenida Suba No. 101 - 50 de esta ciudad, es de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, conforme a la información contenida en la solicitud de registro nuevo objeto de esta resolución y al informe técnico 8262 del 29 de agosto de 2007, **INCUMPLE** la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Publicidad exterior es el de incrementar la calidad visual y el valor escénico del medio urbano y rural a través de la descontaminación visual, buscando preservar el predominio paisajístico de elementos construidos; no sería viable la solicitud de registro nuevo, pues la valla se ubica en espacio público violando de esta manera la legislación ambiental.

Es de gran importancia resaltar que el espacio público es el conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que traspasan los límites de los intereses individuales; hacen parte de éste las áreas espaciales y naturales de propiedad privada que están incluidas dentro del ordenamiento territorial como son las fachadas y que por ende deben estar sujetos a la legislación en materia de publicidad exterior.

Que igualmente la solicitud presentada por el señor Orlando Gutiérrez, para la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR**, no cuenta con todos los requerimientos exigidos en el Decreto 959/00, para que el registro sea otorgado por esta Entidad.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que **NO** existe viabilidad para expedir registro nuevo, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud del mencionado y ordene al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



U. - 3 7 0 2

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3702

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Transversa 60 No. 100 – 90 sn antigua Avenida Suba No 101 – 50, de la localidad de Suba, mediante radicado 2004ER42817 del 9 de diciembre de 2004, por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, identificada con NIT.860045764, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Transversal 60 No.100 – 90 antigua Avenida Suba No.101 - 50 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Transversal 60 No.100 – 90 antigua Avenida Suba No.101 - 50 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmante previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 168 No. 39 - 43 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

[Firma]
Bogotá sin indiferencia



EL 3 7 0 2

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.
Revisó: Isabel Cristina Serrato
C1. 6292 del 29-08-07
PEV

